

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0191/2022

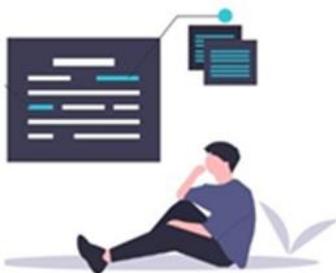
Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información referente a su hoja de servicios, así como cualquier documento en el que establezca el periodo en el que laboró.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se agravia por la falta de respuesta a su solicitud de derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0191/2022

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0191/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintiocho de septiembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que se le asignó el número de folio **090161722001137**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como

¹ Con la Colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.
[...] [Sic.]

2. Notificación de disponibilidad de respuesta. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **CJSL/UT/1771/2022**, de trece de octubre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y sus anexos, los oficios **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0516/2022**, de diez de octubre, signado por el Jefe de Unidad y Enlace en Materia de Transparencia y el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/296/2022**, de cinco de octubre, signado por la Jefa de Unidad, los cuales señalan en su parte fundamental lo siguiente:

Del oficio **CJSL/UT/1771/2022**:
[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46, 47, 48, 49, 50, 82, 83, 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a Datos Personales con número de **folio 090161722001137**, consistente en:

"Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002."(sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad

con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número

CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0516/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, signado por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en materia de Transparencia, adjuntando el diverso **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/296/2022** signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con los que se dio respuesta a su solicitud de información, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 90, fracción II, 82, 83,84 y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

[...] [Sic.]

Del oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0516/2022:**

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Datos Personales con número de folio **090161722001137**, adjunto al presente el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/296/2022**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual dio respuesta a la petición de acceso a datos personales antes citada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [Sic.]

Del oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/296/2022:**

[...]

En respuesta a su oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0466/2022**, de fecha 28 de septiembre del año en curso y en atención a la solicitud de **Acceso a Datos Personales** con número de folio **090161722001137**, en el que el C. [REDACTED], requiere lo que se describe a continuación:

"Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002. Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002."(Sic).

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal de esta Jefatura, Área adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre de [REDACTED] no se localizaron antecedentes ni documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector, por lo que no es posible atender su petición de manera favorable.

Lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado el 31 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [Sic.]

3. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [xxx] [xxx] [xxx], con fundamento en el artículo 92 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: [xxxx] [xxxx]. De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 90 fracciones I y V y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con folio 090161722001137, emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual me fue notificada el día 13 de octubre del 2022 por la plataforma nacional de transparencia. Se expone los siguientes agravios: De la respuesta entrega por el sujeto obligado se desprende que únicamente se limitó a señalar: "...no se localizó antecedentes ni documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector..." (sic), y en ningún momento fundo y motivo por que no localizo mis datos personales, ya que de la documentación que adjunte a la solicitud se acredita fehacientemente que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como JUD de Inmuebles "C", por lo que se puede determinar que violento mi derecho humano a la protección de mis

*datos personales, ya que en ningún momento estableció medidas de seguridad para proteger y resguardar mis datos personales, incumpliendo con el principio de transparencia establecido en el artículo 9 numeral 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El sujeto obligado me negó el acceso a mis datos personales, puesto que sostuve una relación laboral con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que deben resguardar y proteger mis datos personales, lo cual no ocurrió en el presente caso, y en ningún momento fundaron y motivaron por que negaban el acceso a mis datos personales. Expuesto lo anterior, solicito: Se ordene a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, entregar mis datos personales. Ciudad de México, a 02 de noviembre de 2022.
[Sic.]*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0191/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El nueve de noviembre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permita constatar su titularidad sobre los datos personales a los que pretende acceder.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En virtud de ello, la Comisionada Instructora emitió un acuerdo mediante el cual previno a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar su titularidad sobre la información personal a que desea acceder; como lo puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial para votar, pasaporte o licencia para conducir.

Apercibida que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el **catorce de noviembre** de la presente anualidad.

5. Omisión. El veintidós de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha nueve de noviembre, se previno, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para acreditar su personalidad.

En este contexto, la prevención fue notificada el **catorce de noviembre** a través del medio señalado para tales efectos, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del quince al veintidós de noviembre**, lo anterior descontándose los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**